

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

ROOSEVELT CAYMAN ASSET  
COMPANY II

Demandante-Recurrido

V.

EDDIE SANTIAGO AYALA  
y otros  
Demandados  
INGRID SANTANA ÁLVAREZ,  
t/c/c  
INGRID DENISE SANTANA  
ÁLVAREZ

Co-demandada-Peticionaria

KLCE201700649

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Ejecución de  
Hipoteca

Caso Núm.:  
ECD2016-0018  
(701)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

El 6 abril de 2017 la señora Ingrid Denise Santana Alvarez/aquí peticionaria nos solicita la revisión interlocutoria de una Orden emitida el 3 de marzo de 2017,<sup>1</sup> por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En dicha Orden, el TPI declaró *no ha lugar* una moción de desestimación presentada por la peticionaria en la que adujo que el emplazamiento por edicto que la compañía Roosevelt Cayman Asset Company/aquí recurrida realizó sobre su persona incumplió con lo requerido por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Notificada el 9 de marzo de 2017.

<sup>2</sup> 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 4.6.

El 17 abril de 2017 la recurrida expuso por escrito su oposición.

Examinado ambos escritos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 4 de enero de 2016 Roosevelt Cayman/recurrida presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del señor Eddie Oscar, su esposa Ingrid Denise Santana Santiago/peticionaria y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Así, el 4 de febrero de 2016 la recurrida presentó una *Moción Sometiendo Emplazamientos Diligenciados y en Solicitud de Autorización para Emplazar por Edicto*. En dicha moción sometió el emplazamiento diligenciado personalmente al co-demandado Eddie Santiago. Además, solicitó emplazamiento por edicto en cuando a la co-demandada/peticionaria. A esos fines, Roosevelt sometió una declaración jurada suscrita por el emplazador, señor Juan C. Rosado Torres, en la que éste certificó las múltiples gestiones para tratar de emplazar personalmente a dicha parte.

El 16 de abril de 2016 el co-demandado Eddie Santiago Ayala presentó la *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda Contra Terceros*.

Con el propósito de identificar y efectuar correctamente el emplazamiento de la peticionaria, el 19 de abril de 2016 Roosevelt presentó una moción en la que solicitó una enmienda al epígrafe del caso para incluir el nombre "*Ingrid Denise Santana Álvarez*" como uno de los nombres bajo los cuales se conoce. Así, reiteró su solicitud para emplazar mediante edictos a la peticionaria. En una Orden notificada el 4 de mayo de 2016 el TPI *declaró ha lugar* la referida moción y ordenó la expedición del emplazamiento por edicto de la peticionaria.

Así las cosas, el 11 de agosto de 2016 la recurrida presentó una *Moción Informativa en Torno a Emplazamiento por Edicto*. Así, certificó el cumplimiento con el requisito de publicación y notificación del emplazamiento mediante edicto de la peticionaria.

Realizado el emplazamiento por edicto sin que la peticionaria contestara la demanda, el 2 de noviembre de 2016 Roosevelt presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía en contra de la Peticionaria*, la cual fue declarada *con lugar*, mediante Orden notificada el 10 de noviembre de 2016.

Transcurrido más de cinco meses de certificado el emplazamiento por edicto, el 1 de febrero de 2017 la peticionaria presentó una *Moción de Desestimación*. En síntesis, adujo la falta de validez del emplazamiento por edicto, basado en que no fueron suficientes las gestiones realizadas por el emplazador que trató de emplazarla personalmente.

El 1 de marzo de 2017 Roosevelt se opuso a dicha moción de desestimación. En resumen, alegó que cumplió con los requisitos aplicables al emplazamiento por edicto que exige la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. En la Orden notificada el 9 de marzo de 2017 el TPI declaró *no ha lugar* la referida moción de desestimación.

Inconforme, la peticionaria recurre ante nos señalando que el TPI cometió el siguiente error:

*ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA CO-DEMANDADA PETICIONARIA FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADA POR EDICTO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.*

**-II-**

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado, la acción o demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer para formular la alegación que proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la

persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho.<sup>3</sup>

Ahora bien, el *emplazamiento personal* es aquel que se lleva a cabo mediante la entrega personal de la demanda y del emplazamiento al demandado. Por otra parte, el *emplazamiento por edicto* es aquel que se diligencia mediante la publicación de edictos en periódicos de circulación general.<sup>4</sup> En cuanto a este último, nuestro ordenamiento procesal civil dispone que opera cuando ocurre lo siguiente:

**Quando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser empleada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.**<sup>5</sup>

A tono con la regla antes expuesta, el Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el *emplazamiento por edicto* se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. Sabido es que la moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades.<sup>6</sup>

Por último, valga señalar que aunque de ordinario, los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el tribunal de instancia, si se demuestra que dicho foro *se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de*

<sup>3</sup> Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, 2010, 5ta. ed., pág. 220, sec. 2001; *Banco Popular v. SLG Negrón* 164 DPR 855, 863 (2005).

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 223, sec. 2004.

<sup>5</sup> Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6. Énfasis nuestro.

<sup>6</sup> *Banco Popular v. SLG Negrón*, *supra*, pág. 865.

*derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial, el dictamen del cual se acude en alzada, debe modificarse.*<sup>7</sup>

En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*<sup>8</sup>

### -III-

Examinada la declaración jurada que la parte recurrida sometió al TPI para evidenciar las gestiones personales realizadas por el emplazador antes de solicitar que la peticionaria fuera emplazada por edicto,<sup>9</sup> es forzoso concluir que no hubo *pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto* en denegar la moción de desestimación. Es decir, la Orden recurrida constituyó un sano ejercicio de discreción judicial que merece nuestra deferencia. En consecuencia, este Foro intermedio resuelve no variar el dictamen recurrido.

### -IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado.

---

<sup>7</sup> *Zorniak Air Servs v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Énfasis nuestro.

<sup>8</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

<sup>9</sup> Véase, el Apéndice de la peticionaria a las págs. 11-13.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones